

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CENTROS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

El Director General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO

Que es necesario definir un marco reglamentario y normativo para la regulación, la autorización, acreditación y control de establecimientos denominados Centros para la práctica del deporte del sector público y privado, función que el Estado debe ejecutar a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, emitir las normas correspondientes para el ejercicio de las acciones pertinentes según lo establecido en el Decreto 13-2007 del Congreso de la República, Ley General que Regula el Uso de Esteroides y Otras Sustancias Peligrosas

POR TANTO

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 121 y 122 Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República y con fundamento en los artículos 26 incisos c) y d) y el artículo 29 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo 115-99.

ACUERDA

Aprobar la presente normativa para que el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, por medio del Programa Nacional para el Control, Prevención y Vigilancia del uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte y Actividades Conexas, SPM 3096-2007, la aplique para la autorización, vigilancia y control de Centros para la práctica del Deporte.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta normativa tiene como objeto desarrollar el proceso de regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos denominados Centros para la práctica del Deporte del sector público y privado.

ARTÍCULO 2. Competencia. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en adelante El Ministerio, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, en adelante el Departamento, por medio del Programa

*Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud*

Nacional para el Control, Prevención y Vigilancia del uso de sustancias prohibidas en el deporte y actividades conexas SPM 3096-2007, en adelante Programa, aplicar y vigilar el cumplimiento de esta normativa.

ARTÍCULO 3. Autoridad reguladora. El Departamento y el Programa son responsables de emitir los procedimientos e instrumentos, para regulación, autorización, acreditación y control de los Centros para la práctica del deporte, así como otorgar la Licencia Sanitaria, y realizar las actividades de supervisión, vigilancia y control que conforme a la ley ejerza.

ARTICULO 4. Obligatoriedad. Los Centros para la práctica del deporte, entre ellos: clubs deportivos, federaciones y/o asociaciones, gimnasios en los que se practica y desarrollan actividades físicas, gimnásticas, escuelas de danza o baile, institutos de yoga y los destinados a la práctica de artes marciales; dentro del ámbito nacional, están obligados al cumplimiento de la presente normativa, sean estos de servicio públicos o privado.

ARTÍCULO 5. Definiciones. Con el fin de interpretar y aplicar correctamente las disposiciones de este reglamento, se entenderá por:

5.1 Actividad física o deportiva competitiva. Es aquella actividad física o deporte que a través de la práctica individual o en equipo requiere de entrenamiento sistemático y de competencia frecuente con alta motivación tendiente a la excelencia y los logros deportivos. Se involucran dentro de esta definición a: deportes federados y deportes de alto rendimiento.

5.2 Actividades físicas no competitivas. Actividades físicas o deportivas con fines recreativos, excluidas del concepto definido precedentemente.

5.3 Área de salud. Dirige y coordina la red de servicios de salud en el territorio bajo su jurisdicción dentro del contexto de atención integral en salud. Interpreta y aplica las políticas de y el plan nacional de salud y desarrolla los procesos de planificación, programación monitoreo y evaluación de las Áreas y distritos Municipales de salud así como los establecimientos que conforman la red de servicios

5.4 Certificado de aptitud física. Documento extendido por un médico y cirujano, colegiado activo que certifica que un individuo es apto para realizar actividad física considerando su estado de salud, edad, sexo y actividad a desarrollar, el cual tendrá una vigencia de un año.

5.5 Constancia de supervisión. Documento utilizado por funcionarios de El Programa y de El Departamento, para dejar constancia de la supervisión efectuada a un Centros para actividades deportivas, en la cual anota el resultado de sus observaciones.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

5.6 Centro para la práctica del deporte. Incluye Gimnasios, Clubs, Asociaciones, Federaciones deportivas, Organizaciones deportivas, o Centro destinado a la enseñanza, práctica y/o entrenamiento del ejercicio físico dirigido, bajo un proceso sistemático, científico y pedagógico que busca mantener o mejorar la condición física y la salud de las personas ya sea de manera competitiva o no competitiva.

5.7 Evaluación clínica. Evaluación médica a la que debe someterse toda persona que va a practicar un deporte

5.8. Establecimientos de atención para la salud. Establecimientos públicos y privados que ofrecen y proveen a la población servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, recuperación, rehabilitación, control y cuidado de la salud.

5.9 Guía de habilitación. Documento de carácter oficial que contiene los requerimientos mínimos de infraestructura, personal y equipamiento necesarios que deben cumplir los Centro para Actividades Deportivas para su habilitación, registro y autorización, el cual se utiliza durante las supervisiones.

5.10 Habilitación, registro y autorización. Acto por el cual El Departamento habilita, registra y autoriza la instalación y funcionamiento de los Centro para Actividades Deportivas por medio de la licencia sanitaria.

5.11 Habitabilidad. Condiciones de salubridad e higiene, que reúne un Centro para Actividades Deportivas y lo hace competente para su funcionamiento de acuerdo a lo que establece esta normativa técnica.

5.12. Instructor. Persona que ha recibido capacitaciones en alguna especialidad deportiva fuera o dentro del país y es avalado por la Federación y/o Asociación Nacional respectiva, legalmente reconocida.

5.13 Licencia sanitaria. Documento público de carácter oficial, otorgado por El Departamento por medio del cual, se autoriza la instalación y funcionamiento de los Centro para Actividades Deportivas, luego de haber cumplido con los requisitos para la habilitación, registro y autorización establecidos en esta normativa. La licencia sanitaria tendrá vigencia de cinco años y su validez será para el Centro de Actividades Deportivas identificado con los datos registrados en la misma. La licencia sanitaria debe estar a la vista del público.

5.14 Regulación. Es la aplicación de leyes, reglamentos y normas que los Centros de actividades Deportivas, deben cumplir para su habilitación, registro y autorización de funcionamiento.

5.15 Profesional certificado en deporte. Persona egresada de alguna Universidad del País, legalmente reconocida.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

5.16 Profesor de educación física. Persona egresada de la Escuela Nacional de Educación Física.

5.17 Requisitos para solicitar la licencia sanitaria. Son los documentos legales requeridos por El Departamento a los propietarios o representantes legales de los Centros para Actividades Deportivas para el trámite de la licencia sanitaria.

5.18 Supervisiones o inspecciones. Son las inspecciones que supervisores de El Departamento o del Programa realizan a los Centros de Actividades Deportivas, a cualquier hora de su funcionamiento, con el fin de verificar si cuentan con licencia sanitaria y si cumplen con los requerimientos establecidos en esta normativa. Se efectúan supervisiones como parte del procedimiento de autorización de funcionamiento de los Centros, así como las que El Departamento considere necesarias. La negativa por parte de los responsables, empleados o dependientes de dichos centros, al cumplimiento del contenido de éste artículo, constituye infracción sanitaria sancionada de acuerdo a lo establecido en Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

5.19 Supervisores o inspectores. Son funcionarios debidamente identificados y nombrados por El Departamento para realizar inspecciones a los Centros para la práctica del deporte.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PARA PRACTICA DEL DEPORTE

ARTÍCULO 6. Los responsables. Los propietarios, representantes legales, administradores o directores de los Centros para la práctica del deporte, en adelante denominados los Responsables, están obligados a gestionar y obtener ante El Departamento la Licencia Sanitaria.

ARTÍCULO 7. Del funcionamiento. Los Responsables y el personal que labora en los Centros para la práctica del deporte, tienen la responsabilidad de dar servicio de calidad al usuario, además de velar por el correcto desempeño, funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y equipo.

ARTÍCULO 8. Infraestructura y equipo. Los Responsables deberán velar que los Centros para la práctica del deporte, cuenten con la infraestructura y equipo necesario para el buen funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 9. Seguridad y salubridad. Los Centros para la práctica del deporte, deberán contar con construcción de materiales firmes y resistentes, iluminación y ventilación, provistos de todos los servicios necesarios para la seguridad, salubridad e higiene del lugar, del personal y de los usuarios.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

ARTÍCULO 10. Recursos humanos. Los Responsables, están obligados a contratar profesionales en deporte, profesores en educación física certificados por Universidades y Escuelas de Educación Física del país; instructores o entrenadores profesionales y/o auxiliares, vinculados con la enseñanza, práctica y/o entrenamiento que deberán estar avalados por asociaciones o federaciones nacionales reconocidas legalmente por las federaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. Renuncia. De toda renuncia, despido, cambio o contratación de personal profesional, técnico y auxiliar; Los Responsables deberán dar aviso por escrito a El Departamento, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores, adjuntando la documentación correspondiente.

ARTICULO 12. Directores o supervisores técnicos. Los Centros para práctica del deporte, deberán estar bajo la dirección y supervisión técnica de profesionales en deporte, profesor en educación física o instructor reconocido de acuerdo a lo determinado en el artículo precedente, quien será el responsable de la orientación, coordinación y programación de las actividades físicas y deportivas, deberá estar presente durante el horario de funcionamiento del Centro y le corresponderá asegurar el buen funcionamiento y la atención de calidad a los usuarios.

ARTICULO. 13 Instructores Los Centros en los que se práctica artes marciales serán dirigidos y supervisados obligatoriamente por instructores que posean diplomas de la federación o asociación nacional y/o internacional debidamente reconocida y deberán tener como mínimo 18 años de edad para desempeñarse en esa función.

ARTÍCULO 14. Responsabilidad por infracciones a la legislación sanitaria. Se considera autores de infracciones, sea por comisión u omisión, a Los Responsables que de forma directa o indirecta infrinjan las leyes, los reglamentos y normas específicas de salud. También se consideran autores responsables a los técnicos, auxiliares o personal dependiente que cooperen en la comisión activa o pasiva de las infracciones.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA OTORGAR LA LICENCIA SANITARIA

ARTÍCULO 15. Otorgamiento de la licencia sanitaria. Se otorgara la licencia sanitaria a los Centros para la práctica del deporte que cumplan con todos los requisitos establecidos en las leyes sanitarias y especificadas en esta normativa.

ARTÍCULO 16. Requisitos para la solicitud de licencia sanitaria de Apertura, Traslado y Renovación Los Responsables deberán presentar a El Departamento, lo documentos que están especificados en la Normativa Técnica del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud:



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

- a) Solicitud dirigida a la Jefatura del Departamento.
- b) Fotocopia legalizada del título y diplomas otorgados por Universidades y Escuelas del país y/o reconocimientos o títulos certificados o avalados por las federaciones o asociaciones deportivas reconocidas legalmente en Guatemala
- c) Original y fotocopia del nombramiento del Propietario, Representante Legal, Administrador del Centro.
- d) Listado en la que conste el nombre y apellidos del personal que labora en el Centro, indicando el cargo y las funciones que desempeña.
- e) Original y fotocopia de tarjeta de salud o certificado médico de todo el personal.
- f) Guía de habilitación correspondiente firmada y sellada por Los Responsables la cual será verificada durante la inspección de apertura.
- g) Plano o croquis del establecimiento con descripción de ambientes.
- h) Fotocopia del contrato de la empresa de servicios ambulatorios contratados

ARTÍCULO 17. Aviso de cierre. Los Responsables estarán obligados a dar aviso por escrito a El Departamento del cierre del Centros para la práctica del deporte, en un plazo no mayor de veinte días luego de cerrado, adjuntando la licencia sanitaria otorgada.

ARTÍCULO 18. Aviso de cambios. Los Responsables de los Centros que cuentan con a Licencia Sanitaria, están obligados a informar por escrito del cambio de nombre del establecimiento, propietario o representante legal a El Departamento, en un plazo no mayor de diez días a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la licencia sanitaria otorgada.

ARTÍCULO 19. Autorización de ampliación o modificación de Centros para Actividades Deportivas. Para toda ampliación o modificación Los Responsables deberán dar aviso por escrito a El Departamento de los cambios a realizarse con quince días de anticipación previos a llevarse a cabo.

CAPITULO IV

DE LA INFRAESTRUCTURA Y OTRAS ESPECIFICACIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE

ARTICULO 20. Infraestructura y otras especificaciones. Se debe cumplir con los siguientes requerimientos de infraestructura y otras especificaciones descritas en esta normativa:

20.1 De acuerdo a la disciplina impartida, contará con las siguientes áreas:



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

- 20.1.1 Salón(s) de actividades físicas: local o sector del establecimiento destinado exclusivamente a la enseñanza o práctica de actividades físicas o recreativas no competitivas, con las siguientes áreas:
- a) Área de acondicionamiento cardiovascular
 - b) Área de acondicionamiento muscular
 - c) Servicios sanitarios y duchas.
 - d) Un espacio adecuado para la evaluación clínica del usuario
- 20.1.2 Vestuario separado para cada sexo: local destinado a los usuarios del Centro, para cambiarse de ropa.
- 20.1.3 Casilleros: instalados en un sector o espacios delimitados dentro del vestuario para la guarda de indumentaria, bolsos y otros elementos personales de los usuarios; pueden estar independientes o con comunicación directa al vestuario.
- 20.2 Las estructuras de la planta física deben ser de materiales firmes y resistentes, con paredes interiores lisas, pintadas con colores claros e impermeabilizadas, libres de humedad y de fácil limpieza. Todos los ambientes deben estar rotulados.
- 20.3 Los pisos deben ser lisos, antideslizantes, impermeables, lavables, incombustibles, uniformes y resistentes.
- 20.4 La provisión de agua debe ser potable, disponible en todo momento.
- 20.5 La instalación eléctrica deberá estar en buenas condiciones, intramuros o recubierta de material adecuado para tal efecto. Se debe prever estabilizador general o regulador de corriente con instalación de tierra física de acuerdo al nivel de complejidad.
- 20.6 Las puertas deben ser de material que facilite su limpieza.
- 20.7 Los pasillos y escaleras deben permanecer limpios, secos y libres de cualquier clase de obstáculos.
- 20.8 Las escaleras de acceso al Centro o a cualquier ambiente interior o exterior deberán ser de material firme, pendientes apropiadas, con piso de material antideslizante, sin alfombra y con sus respectivos pasamanos.
- 20.9 Los servicios sanitarios separados para cada sexo: Serán de fácil acceso y tendrán: lavamanos, dispensador de jabón líquido, toallas de papel para el secado de manos o secador eléctrico de manos, papel sanitario, inodoro y ducha. Las condiciones higiénicas sanitarias deberán ser estrictamente cumplidas, así como ventilación e iluminación. No se permitirá que el servicio sanitario se utilice como bodega o para almacenar implementos y material de limpieza.
- 20.9.1. Los servicios sanitarios y duchas deberán estar separados por sexo. La cantidad de artefactos se calculará sobre la base del siguiente detalle:
- a) De 5 a 9 personas, habrá 1 inodoro por sexo y 1 lavamanos
 - b) De 10 a 20 personas, habrá 1 inodoro por sexo, 2 lavamanos y 1 orinal
 - c) Se aumentará; 1 inodoro para cada 20 personas o fracción de 20
 - d) 1 lavamanos y 1 orinal por cada 10 personas o fracción de 10
 - e) Se colocará 1 ducha por sexo, por cada 10 personas o fracción, provista de agua fría y caliente.
 - f) Siendo el mínimo a instalar 2 duchas para cada sexo.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

- 20.10 Los vestidores estarán separados para cada sexo, tendrán una superficie mínima de 12 mt.² y el lado mínimo debe contar con 2.5mt², con ventilación e iluminación.
- 20.11 Se debe colocar aviso en todos los ambientes con la leyenda "Ambiente libre de tabaco".
- 20.12 Colocar en todos los ambientes avisos con la leyenda "En este Centros para Actividades Deportivas no se prescriben, venden o distribuyen medicamentos, drogas, sustancias anabólicas, suplementos vitamínicos, productos nutricionales o dietéticos, bebidas alcohólicas o sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo".
- 20.13 Se deberá contratar servicio médico ambulatorio para emergencias médicas, que estén debidamente autorizados por DRACES, además de capacitar a sus profesores y técnicos en prácticas de reanimación cardioresporatoria y primeros auxilios.
- 20.14 Deberán contar con botiquín de primeros auxilios, que este colocado en un lugar de fácil acceso y que contenga como mínimo: Alcohol de uso medicinal, Merthiolate, gasas, agua oxigenada, curitas de distintas medidas, Micropore o espadrapo, guantes de látex descartables, bolsa de hielo o similares
- 20.15 Mantener erradicados roedores, insectos y otras plagas.
- 20.16 Se debe contar con suficientes extinguidores portátiles de incendios en buen estado de funcionamiento y siempre colocados en los lugares previstos y debidamente señalizados.
- 20.17 Deberá tener rotulada la vía de evacuación en caso de emergencia.

ARTICULO 21. Registros y otra documentación. Los archivos del Centros para la práctica del deporte, ddeberán tener la siguiente documentación:

- 21.1 Los Centros deberán exigir a sus usuarios certificado médico de buena salud y aptitud física, el cual deberá ser extendido por médico colegiado activo, el cual tendrá validez de un año a partir de la fecha de su otorgamiento. El certificado deberá ser renovado cada año según la fecha de otorgamiento.
 - 21.1.1 En dicho certificado deberá constar el tipo de actividad física para el cual está habilitado el solicitante, según el criterio del profesional actuante y en virtud de los exámenes que consideró pertinentes realizar.
 - 21.1.2. Los certificados de salud y aptitud física permanecerán en los archivos del Centro quien controlará y exigirá su renovación; no permitiendo la práctica de actividades físicas a las personas que no cuenten con certificado vigente.
- 21.2 Llevar por escrito o en forma electrónica una ficha con los datos generales de cada usuario que debe incluir nombre, edad, sexo, peso y talla incluyendo el tipo de programa de ejercicio a llevar a cabo, sustentándolo apropiadamente, contando con un sistema de evaluación y seguimiento periódico
- 21.3 Tener manual de seguridad para el Centro de prácticas del deporte, que debe estar accesible a todo el personal y colocado en un lugar visible del local donde se realiza la actividad física y un cartel con las normas de seguridad.
- 21.4 Bitácora de mantenimiento preventivo de rutina y acciones correctivas de los equipos.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

- 21.5 Archivo de cada miembro del personal que labora en el Centros, que deberá incluirse el certificado de buena salud, datos personales y credenciales que certifiquen su calidad de profesor o técnico.
- 21.6 Desarrollar y tener por escrito un plan de emergencias del establecimiento, el cual deberá ser revisado periódicamente.
- 21.7 Tener por escrito el plan de limpieza y desinfección de todos los ambientes del Centro con mayor énfasis en aparatos, baños y duchas.

ARTICULO 22. Prohibiciones. Queda prohibido lo siguiente:

- 22.1 Queda prohibida la instalación y funcionamiento de Centros para la práctica del deporte, sin la licencia sanitaria correspondiente.
- 22.2 En concordancia con el Decreto 13-2007 del Congreso de la República Ley General que Regula el Uso de Esteroides y Otras Sustancias Peligrosas queda prohibido en los Centros para la práctica del deporte, la venta o suministro de:
 - a) Medicamentos, drogas, sustancias anabólicas
 - b) Suplementos vitamínicos, productos nutricionales o dietéticos
 - c) Bebidas alcohólicas
 - d) Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

CAPITULO V

VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS CENTROS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 23. Vigilancia y control. Los Centros para la práctica del deporte, quedan sujetos a las acciones de vigilancia y control que El Departamento, Programa, y/o las Áreas de Salud realicen, por medio de inspecciones de verificación de cumplimiento, según lo preceptuado en Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el artículo esta normativa que regula el otorgamiento de la licencia sanitaria.

ARTÍCULO 24. Investigación de denuncia. El Departamento, Programa, y/o las Áreas de Salud actuarán de oficio por denuncia presentada en forma escrita o verbal por presunta infracción sanitaria realizando la inspección correspondiente a los Centros denunciados. En el caso de comprobarse violación de las leyes, los reglamentos o las normativas sanitarias correspondientes, El Departamento actuara con forme a lo establecido en el Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 25. Medidas precautorias, preventivas o de urgencia. Cuando en un Centro para la práctica del deporte, se establezca por medio de inspección, que vende o suministra medicamentos, drogas, sustancias anabólicas, suplementos vitamínicos,



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

productos nutricionales o dietéticos, bebidas alcohólicas o sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo, y/o no cumple con las condiciones de esta normativa para su funcionamiento y pone en riesgo la salud de los usuarios o sus trabajadores, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

25.1 Para garantizar la efectividad de la inspección; el supervisor o inspector deberá proceder a la inmovilización, retención y conservación de las posibles evidencias consistentes en equipos, instrumentos, material, enseres, objetos, artículos, sustancias o productos que representan riesgo para la salud, mediante la colocación de precintos con la leyenda MEDIDA PRECAUTORIA;

25.2 Dichos precintos se deberán colocar en empaques, cajas, contenedores y/o equipos

25.3 Se suscribirá el acta respectiva en la que se deja constancia de las causas de la medida precautoria y la lista de lo inmovilizado, esto para efecto que no se obstaculice o perjudique la validez de las sanciones que de ella puedan derivarse.

25.4 Los Responsables dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la inspección, deberán ejercer por escrito su derecho de defensa ante la jefatura de El Departamento, que desvirtúe los motivos de la medida precautoria.

25.5 No se deberán violentar los precintos utilizados para la inmovilización y conservación de las posibles evidencias durante una inspección.

CAPITULO VI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del Decreto 90-97 del Congreso de la Republica de Guatemala Código de Salud y la presente normativa, constituyen infracción sanitaria que deben sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero y Capitulo Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 27. Casos especiales de infracción a la presente normativa. Constituyen casos especiales de infracción sanitaria en contra de lo establecido en esta normativa y *dan origen* a sanciones de conformidad con el Decreto 90-97 del Congreso de la Republica, Código de Salud, las acciones siguientes:

- a) Instalar y poner en funcionamiento Centros para la práctica del deporte, sin la licencia sanitaria correspondiente.
- b) Tener en funcionamiento Centros para la práctica del deporte con licencia sanitaria vencida o con datos registrados en la misma que no correspondan al establecimiento.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

- c) Realizar actividades o acciones diferentes para las cuales se otorgó la licencia sanitaria.
- d) Promocionar o publicitar en el establecimiento actividades para las que no ha sido autorizado.
- e) Tener en funcionamiento un Centro para la práctica del deporte que no esté bajo la responsabilidad, dirección o supervisión de un Profesional, profesor o entrenador sin la acreditación correspondiente, mientras esté abierto al público.
- f) Que en el Centro para la práctica del deporte, se encuentren laborando profesionales, técnicos y auxiliares sin la acreditación correspondiente.
- g) Mantener en funcionamiento Centros para la práctica del deporte, con equipos, material e insumos en malas condiciones.
- h) Tener a la venta o suministrar o prescribir lo siguiente:
 - h.1) Medicamentos, drogas, sustancias anabólicas
 - h.2) Suplementos vitamínicos, productos nutricionales o dietéticos
 - h.3) Bebidas alcohólicas
 - h.4) Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

ARTÍCULO 28. Suspensión o cancelación de la licencia sanitaria. Será objeto de suspensión o cancelación de la licencia sanitaria, todo Centro para la práctica del deporte que viole las disposiciones contempladas en esta normativa y demás leyes sanitarias aplicables.

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29. Costos de los servicios. El otorgamiento de la licencia sanitaria, así como certificaciones, reposiciones de licencia sanitaria y otros documentos emitidos por El Departamento, constituyen un servicio cuyo valor para el usuario será establecido en el arancel que apruebe El Organismo Ejecutivo por conducto de El Ministerio. Los ingresos por estos conceptos ingresaran a los fondos privativos de El Departamento, con destino al incremento y mejoramiento de la prestación en los servicios del mismo.

ARTÍCULO 30. Normativas técnicas y diseño de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de los Centros para la práctica del deporte, El Departamento y el Programa, diseñara los formularios necesarios para los procesos de habilitación y verificación de funcionamientos de los mismos.

ARTÍCULO 31. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta normativa, será resuelta por el Ministerio, de acuerdo a las leyes correspondientes.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud

ARTÍCULO 32. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta normativa tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

ARTÍCULO 33. Vigencia. La presente normativa entra en vigencia inmediatamente.

Doctora Vilma Chávez de Pop
Jefa del Departamento de Regulación,
Acreditación y Control de Establecimientos de Salud

Ingeniero Manuel Enrique Lezana Minera
Director General de Regulación,
Vigilancia y Control de la Salud

